

Panamá, 9 de febrero de 1983

Señor
José Isaac Vernaza R.
Alcalde Municipal del
Distrito de San Miguelito
E. S. D.

Señor Alcalde:

Avisole recibo de su atenta Nota No. AM-216-83 de 13 de enero de 1983, en que usted me consulta si "Debe pagar impuesto Municipal la empresa Bacardí Centroamericana S.A. que se dedica a la fábrica de licores, amparada en sus operaciones por licencia industrial"?

Gustosamente paso a contestar dicha interrogante así:

Su consulta obedece a que la empresa Bacardí Centroamericana S.A., ha solicitado se le exonere del impuesto de venta al por mayor de bebidas alcohólicas; fundamentando su petición en el Artículo 6 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, del siguiente tenor literal:

"Artículo 6.- Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán un impuesto mensual de Ciento Cincuenta (Bs.150.00) balboas a Doscientos (Bs.200.00) Balboas en los Distritos de Panamá y Colón; de Cien Balboas (Bs.100.00) a Ciento Cincuenta (Bs.150.00) en los Distritos de David y Barú y de Setenta y Cinco (Bs.75.00) Balboas a Cien (Bs.100.00) Balboas en los demás distritos.

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábrica de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen."

En tanto que el Departamento de Vigilancia Fiscal de esa Corporación Municipal ha tratado de cobrar los impuestos a que se refiere la consulta, con base en los Artículos 74 y ordinal 27 del Artículo 75 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, que a la letra dicen:

"Artículo 74.- Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"Artículo 75.- Son gravables por los Municipios las actividades siguientes:

- 27o. Industrias, fábricas talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;"

Con anterioridad el impuesto sobre expendio de bebidas alcohólicas era un impuesto nacional y se encontraba regulado en el Capítulo V, Libro IV del Código Fiscal.

A partir de la Constitución Política de 1972 se le incluyó como impuesto Municipal, inserto en el ordinal 4o. del Artículo 220, que reza así:

"Artículo 220.- Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

- 1.....
-
- 2. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas;"

⌘
A pesar de la regulación constitucional este impuesto no podía ser percibido por los municipios hasta tanto se produjera una derogatoria expresa o tácita del Capítulo I, título VI, Libro IV del Código Fiscal por parte del Consejo Nacional de Legislación, mediante una Ley que así lo dijera expresamente o regulara en su integridad dicha materia conforme con el Artículo 36 del Código Civil o que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucionales las disposiciones del Código Fiscal aludidas.

El 26 de julio de 1973 se publicó en la G.O. 17397 la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, dedicando el capítulo I, Artículo 1 al 32, al impuesto sobre Expendio de Bebidas alcohólicas.

Las disposiciones constitucionales sobre el régimen Municipal han sido desarrolladas por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial, No. 17088 de 24 de octubre de 1973. Y en el Título II relativo a la Hacienda Municipal, Capítulo II, Artículo 72, ordinal 7o. se establece que:

"Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

- 1o.
-

7o. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la ley;"

Luego no existe incompatibilidad alguna entre el párrafo 2do. del Artículo 6 de la Ley 55 de 1973 con las disposiciones de la Ley 106 de 1973.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17, ordinal 9. de la Ley 106 de 1973, le compete a los Consejos Municipales establecer los impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución y las leyes.

Hacemos la salvedad de que el Consejo Municipal de San Miguelito, actuando dentro del marco legal y constitucional, dictó el Acuerdo No. 3 de 11 de febrero de 1974, publicado en G.O. 17557 de 21 de marzo de 1974, por medio del cual establece el Régimen Impositivo del Municipio de San Miguelito, el cual grava las "fábricas en general", pero no hace referencia al expendio de bebidas alcohólicas, lo que nos remite a la regulación contenida en la Ley 55 de 1973.

Por lo expuesto, conceptúo que la empresa Bacardí Centroamericana S.A. no está obligada a pagar el impuesto por la venta al por mayor de las bebidas alcohólicas dentro de los predios de sus fábricas siempre que las fabriquen ellos mismos.